

TEXTO SUSTITUTIVO

PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL ARTICULO 57 DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Reformase el artículo 57 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, N° 8285, de 30 de mayo de 2002, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTICULO 57.- El Poder Ejecutivo, vía decreto, deberá reglamentar los mecanismos de apoyo a los productores en materia de precios para promover la compra de la producción nacional de arroz. Para implementar este mecanismo, se utilizarán los recursos provenientes del diferencial entre el costo de las importaciones que realice el Consejo Nacional de la Producción, o en su defecto la Corporación Arrocera Nacional y el precio de arroz nacional vigente a ese momento, al amparo de la tarifa arancelaria reducida establecida de acuerdo al artículo 37 y concordante de esta ley. ***Se exceptúa el Margen de Comercialización que aplicará la Corporación a las importaciones para el logro de sus fines, cuando ésta sea la importadora.***

El Consejo Nacional de Producción deberá considerar entre sus costos el 1.5% de Contribución Obligatoria que deberá cancelar a la Corporación para la nacionalización del producto— Artículo 42, inciso b) de esta ley, cuando éste sea el importador.

De haber importaciones hechas por terceros, pagados los impuestos vigentes, el monto de estos impuestos formarán parte de ese fondo y se asignarán vía presupuesto nacional, sea ordinario o extraordinario, y se destinarán para el mismo fin.

El Poder Ejecutivo por medio de la Corporación establecerá un programa de asignaciones no reembolsables utilizando estos recursos para los productores de arroz que tengan sus cosechas en las zonas arroceras del país definidas por la Corporación. Esta medida se aplicará contra factura **de compra emitida por los industriales a los productores.**

Rige a partir de su publicación.

Guido Vega Molina
Diputado

Marco Tulio Mora Rivera
Diputado

Lilliana Salas Salazar
Diputada

CUADRO COMPARATIVO

Ley del CONARROZ Artículo 57	Proyecto de Ley Artículo Único
	<p>Refórmase el artículo 57 de la Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, N° 8285, de 30 de mayo de 2002, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</p>
<p>Cuando sea necesario y con el objetivo de promover la compra de la producción nacional del grano, el Poder Ejecutivo podrá implementar mecanismos de apoyo a los productores, en materia de precios, para la venta del grano a los industriales nacionales.</p>	<p>ARTICULO 57.- El Poder Ejecutivo, vía decreto, deberá reglamentar los mecanismos de apoyo a los productores en materia de precios para promover la compra de la producción nacional de arroz. Para implementar este mecanismo, se utilizarán los recursos provenientes del diferencial entre el costo de las importaciones que realice el Consejo Nacional de la Producción o en su defecto la Corporación Arrocera Nacional y el precio de arroz nacional vigente a ese momento, al amparo de la tarifa arancelaria reducida establecida de acuerdo al artículo 37 y concordante de esta ley.</p> <p>De haber importaciones hechas por terceros, pagados los impuestos vigentes, el monto de estos impuestos formarán parte de ese fondo y se asignarán vía presupuesto nacional, sea ordinario o extraordinario, y se destinarán para el mismo fin.</p> <p>El Poder Ejecutivo por medio de la Corporación establecerá un programa de asignaciones no reembolsables utilizando estos recursos para los productores de arroz que tengan sus cosechas en las zonas arroceras del país definidas por la Corporación. Esta medida se aplicará contra factura de venta de los productores a los industriales</p>